

| AÑO | INCREMENTO |
|------|---------------------------------------|
| 2009 | Mantenimiento Tablas definitivas 2008 |
| 2010 | % variación anual de I.P.C. + 0,25 |
| 2011 | % variación anual de I.P.C. + 0,25 |

La Tablas Salariales del año 2009 mantendrán los valores correspondientes a las Tablas Salariales Definitivas del 2008, calculadas con el IPC definitivo del 1,4%. Sin perjuicio de lo anterior, se procederá a la devolución, en un único pago en la nómina del mes de marzo, de los descuentos realizados en 2009 consecuencia de la regularización de las tablas de 2008 por la diferencia entre el IPC previsto en el 2008 (2%) y el IPC establecido por el INE a 31 de diciembre de ese mismo año (1,4%).

Para cada uno de los años 2010 y 2011 se adoptará, como referencia mínima de porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumo el 1%, y con la indicada referencia se actualizarán, con efectos del primero de Enero de cada año, los conceptos salariales sujetos a revisión.

Asimismo, y para los años 2010 y 2011, en caso que el IPC establecido por el I.N.E. a 31 de diciembre de cada año registrase una variación acumulada respecto al 31 de diciembre del año anterior superior o inferior a la utilizada como referencia (1%), tan pronto se constate oficialmente esta circunstancia, se efectuará una revisión salarial, en el exceso o en el defecto sobre el porcentaje indicado (1%).

El incremento que, en su caso proceda, se efectuará con efectos de 1 de enero del año que corresponda, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial del año siguiente.

En el supuesto que el IPC establecido por el I.N.E. a 31 de diciembre de cada año resultase inferior al porcentaje de referencia (1%), no procederá devolución de salarios, pero sí se realizarán los ajustes a la baja de las tablas salariales teniéndose en cuenta esta circunstancia a efectos del cálculo del incremento salarial del año siguiente.

Artículo 36.- RETRIBUCIONES.

Las retribuciones establecidas se abonarán periódicamente en doce nóminas, que se harán efectivas, salvo supuestos justificados de imposibilidad, los días 28 de cada mes, caso de que coincida con festivo o fin de semana se abonarán el día anterior.

En la nómina de cada mes, se realizarán las retenciones que legalmente se prevea por la legislación vigente.

Artículo 37.- SAIARIO BASE.

El Salario Base Garantizado mensualmente para cada categoría profesional es el que especifica en el cuadro anexo I del presente Convenio Colectivo.

Artículo 38.- PLUS DE RESIDENCIA.

El Plus de Residencia que actualmente se viene percibiendo tendrá un valor del 25% del Salario Base Mensual de cada trabajador, según lo establecido en el Anexo I del presente Convenio Colectivo.

Artículo 39.- PLUS DE VINCULACIÓN A LA BONIFICACIÓN.

En aplicación de las bonificaciones de cuotas establecidas en el apartado 2 de la disposición adicional trigésima del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, respecto de empresas y trabajadores por cuenta propia de las ciudades de Ceuta y Melilla, desarrolladas por la Orden TAS 471/2004, de 26 de febrero, Orden TAS 710/2008, de 7 de marzo y el Acuerdo de 25 de marzo de 2004, rubricado entre Confederación de Empresarios de Ceuta, Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras de Ceuta, se acuerda lo siguiente:

Que como consecuencia de la aplicación de las bonificaciones contenidas en la Orde TAS/471/2004, con efectos 1 de abril de 2004, los trabajadores incluidos en los sectores de Comercio, Hostelería, Industria, Agencias de Viajes, Operadores Turísticos y otras actividades de apoyo turístico, conforme a la clasificación de actividades contenida en el Real Decreto 1.560/1992 de 18 de diciembre, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE93), percibirán un 0,8 % de su Salario Base, por cada 5 puntos porcentuales de bonificación que efectivamente se practiquen las empresas. Dado que inicialmente, la referida Orden establece un por-